



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 29 /2017 SOBRE EL CASO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS COMO “ARRAIGO EN EL DOMICILIO” EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2017

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**LIC. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CASTRO.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Distinguidos señor Gobernador y señor Magistrado Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente de queja CNDH/3/2016/6651/Q, relacionado con el caso de personas privadas de su libertad sujetas a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno, así como 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.	Comisión Estatal u Organismo Local.
Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	Fiscalía General.
Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.	Fiscalía Especializada.
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.	Tribunal Superior.
Complejo de Seguridad Estatal en la Ciudad de Chihuahua.	C4.
Centro de Arraigo en la Ciudad de Chihuahua.	Centro de Arraigo de Chihuahua.
Centro Estatal de Arraigo en el Municipio de Cd. Juárez.	Centro de Arraigo de Cd. Juárez.
Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, en Chihuahua.	Cereso Femenil 1.

Centro de Reinserción Social Femenil No. 2, en Ciudad Juárez.	Cereso Femenil 2.
Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.	Órgano Administrativo

I. HECHOS.

4. El 30 de agosto de 2016, se publicó una nota periodística en la que se expuso que *“Una prisión ilegal se encuentra en ciudad Juárez, le llaman Cerecito o Guantanamito, y es donde trasladan a los presos que ya cumplieron dos años en prisión preventiva y aún no se les ha dictado sentencia. Esto lo hacen para que el inculpado no obtenga su libertad y todo porque el tiempo procesal ya se ha vencido (...). Hay 110 personas que se encuentran detenidas ilegalmente en un centro de arraigo que no tiene ningún sustento legal, ya que no se contempla ni en el Código de Procesos Penales”*.

5. El 30 de agosto de 2016 se acordó iniciar queja de oficio radicándose el expediente CNDH/3/2016/6651/Q.

6. Del 31 de agosto al 3 de septiembre, y del 3 al 6 de octubre de 2016, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron recorridos a 2 Centros de Arraigo ubicados en la Ciudad de Chihuahua y en Cd. Juárez, donde entrevistaron a las personas privadas de su libertad y al personal penitenciario, constatando el internamiento de V1 a V54 y V55 a V154, a quienes la autoridad jurisdiccional impuso el “Arraigo en el Domicilio”.

II. EVIDENCIAS.

7. Nota periodística en un diario de circulación local del 30 de agosto de 2016, en la que se dio a conocer que se utilizan prisiones ilegales en el Estado de Chihuahua para trasladar a los internos que ya cumplieron 2 años en prisión preventiva y aún no se les ha dictado sentencia.

8. Acuerdo de apertura de oficio del 31 de agosto de 2016, del expediente CNDH/3/2016/6651/Q con motivo de los hechos narrados.

9. Actas Circunstanciadas del 23 de septiembre, 14 y 18 de octubre de 2016, de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar los recorridos efectuados el 31 de agosto y 4 de octubre de 2016 en el Centro de Arraigo de Chihuahua, y el 2 de septiembre en el de Cd. Juárez, así como las entrevistas a los internos y al personal penitenciario, en las que se asentó, entre otros aspectos, que el Centro de Arraigo de Chihuahua se encuentra dentro del C4, tiene una capacidad para 60 personas, distribuida en 6 estancias que albergan hasta 12 internos cada una; cuenta con 5 agentes de la Policía Única Estatal y dos comandantes uno para cada turno para su vigilancia; un consultorio a cargo de un licenciado en enfermería, al que acude un médico del Centro de Reinserción Social 1, de Chihuahua, en caso de urgencia. Actas a las que se anexó copia de los oficios que dan cuenta de las condiciones de dicho Centro de Arraigo.

10. También se hizo constar, que el Centro de Arraigo de Cd. Juárez tiene una capacidad para 112 personas, encontrándose al día de la visita 10 mujeres y 88 hombres bajo la custodia de 10 agentes de la Policía Única Estatal, en 2 turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tiene un área médica y apoyo de personal del Centro de Reinserción Social 3, en Cd. Juárez; se recabó copia de los oficios que dan cuenta de las condiciones de este Centro de Arraigo.

11. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2016, en la que se anotó que el 4 de octubre este Organismo Nacional entrevistó a V153 y V154 sujetas a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, quienes se encuentran en el Cereso Femenil 1, así como a su directora general.

12. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2016, en la que se asentó la entrevista que este Organismo Nacional sostuvo con funcionarios de la Fiscalía Especializada, quienes comunicaron que en cada caso notifican con 3 meses de anticipación a los agentes del Ministerio Público el vencimiento del término de 2 años transcurridos desde la imposición de la medida de prisión preventiva, para que de acuerdo a sus facultades realicen las acciones procedentes ante el Juez de Control y/o Juez de Juicio Oral y se efectúe un “dictamen técnico” sobre el domicilio en el que, en su caso, la medida cautelar de arraigo puede cumplirse, no obstante revelaron *“en la mayoría de los casos éstos [domicilios] no reúnen tales condiciones”* y que *“no se cuenta con los elementos policíacos para tal fin” [la vigilancia]*.

13. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2016, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional se contactó con el titular de la Primera Sala de lo Penal y secretario ejecutivo del Centro para la Implementación del Sistema de Justicia Penal del Tribunal Superior, quien expuso *“que la imposición de la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio” está prevista en el Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa”*, para los casos en los cuales se sujetó al imputado a la medida de prisión preventiva oficiosa por tratarse de delitos calificados como graves (“alto impacto”) y ésta *“se ha llevado a cabo en un sitio diverso al domicilio del interno”*, porque *“éste así lo pidió a la autoridad judicial”* o bien cuando el señalado por él *“no reúne las características necesarias para albergarlo”*.

14. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2016, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional entrevistó a funcionarios de la Comisión Estatal, quienes refirieron que el 9 de junio de 2016, se recibió en ese Organismo Local la queja de V155, sujeto a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, en la que denunció, en síntesis, que fue detenido el 9 de marzo de 2013, se le instruyó una causa penal del índice del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Abraham González,

por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho, peculado, asociación delictuosa y homicidio calificado, sentenciado a la pena de 2 años, 9 meses y 7 días de prisión, sólo por lo que hace al ilícito de asociación delictuosa, la cual compurgó el 12 de diciembre de 2015, y fue absuelto por los demás ilícitos imputados; sin embargo, continuaba privado de su libertad en la modalidad de “Arraigo en el Domicilio”, en tanto no causara ejecutoria la sentencia dictada, lo que consideraba era inconstitucional, por lo que se radicó el expediente de queja RMD 63/2016, mismo que se concluyó el 2 de septiembre de 2016, por desistimiento del quejoso, al obtener su libertad.

15. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/8550/2016, de 18 de octubre del 2016, por medio del cual personal del Órgano Administrativo informó que la población de los Centros de Arraigo en el Estado de Chihuahua, *“no es reportada por la autoridad penitenciaria competente...”*.

16. Oficio JAG 493/2016, del 24 de octubre de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal remitió copia certificada para conocimiento del expediente de queja RMD 63/2016, en el que se destacan por su importancia los siguientes documentales:

16.1. Acta Circunstanciada del 9 de junio de 2016, en la que se hizo constar la queja presentada por V155.

16.2 Acta Circunstanciada del 2 de septiembre de 2016, en la que se asentó que V155 se desistió de la queja al haber obtenido su libertad.

16.3. Acuerdo de conclusión por desistimiento de V155, del 2 de septiembre de 2016.

17. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2435/2016, de 14 de noviembre de 2016, a través del cual la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General rindió a esta Comisión

Nacional el informe requerido y remitió diversa documentación relacionada con las personas privadas de su libertad sujetas a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, la cual por su importancia es la siguiente:

17.1. Listado de las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo.

17.2. Un ejemplo de *“Dictamen Técnico de un inmueble y los cohabitantes para ser candidato como lugar de arraigo”*.

17.3. *“Manual de Procedimientos para los Centros de Arraigo de la Policía de Custodia y Medidas Judiciales”*.

17.4. *“Autos de imposición de la medida cautelar de arraigo”*.

18. Acta Circunstanciada del 30 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar que se recibió en esta Comisión Nacional correo electrónico del Tribunal Superior a través del que remitió, el listado de personas en “Arraigo en el Domicilio” y el estatus procesal de cada causa o juicio oral.

19. Oficio 848/2016 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual el Tribunal Superior remitió a este Organismo Nacional los diversos EB683/2016, 20801/2016 y 15060/2016 del 12 del mismo mes y año, a través de los cuales informó, sobre el estado procesal en que se encuentran las causas penales de las personas sujetas a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”.

20. Acta Circunstanciada del 13 de enero de 2017, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional recibió correo electrónico de la Fiscalía Especializada, a través del cual remitió el acuerdo emitido por la autoridad judicial el 1 de septiembre de 2010, por medio del cual se impuso la medida cautelar de arraigo a varios imputados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Por la nota periodística del 30 de agosto de 2016, este Organismo Nacional radicó el expediente de oficio CNDH/3/2016/6651/Q, porque 154 internos de los Centros de Arraigo de Chihuahua y Cd. Juárez ingresaron en calidad imputados y después de transcurrido el término de 2 años de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se les impuso, se les modificó por la de “Arraigo en el Domicilio”.

22. Listado de la población interna donde se desprende que 98 personas continúan bajo proceso, con revisión cada 6 meses, cada año o por tiempo indeterminado y que 56 cuentan con sentencia, bajo recurso de casación pendiente de resolver, por lo que por acuerdo de la autoridad judicial se prorroga su prisión por el tiempo necesario hasta que dicho recurso sea resuelto por el tribunal de alzada.

23. El 63% de la población bajo proceso sujeta a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, tiene más de un año que les fue impuesta, prolongando con ello su privación de libertad en proceso, lo que afecta su derecho a la seguridad jurídica, tal y como se precisa a continuación.

VÍCTIMA	TEMPORALIDAD EN ARRAIGO.	SITUACIÓN JURÍDICA
V1	2 años	Sentenciado
V2	2 años	Sentenciado
V3	2 años	Sentenciado
V4	1 año	Sentenciado

V5	1 año	Sentenciado
V6	1 año	Sentenciado
V7	Menos de1 año.	Procesado
V8	Menos de1 año.	Procesado
V9	2 años	Sentenciado
V10	Menos de1 año.	Procesado
V11	2 años	Sentenciado
V12	2 años	Sentenciado
V13	1 año	Sentenciado
V14	1 año	Procesado
V15	Menos de1 año.	Sentenciado
V16	Menos de1 año.	Procesado
V17	2 años	Procesado
V18	Menos de1 año.	Sentenciado
V19	3 años	Sentenciado
V20	Menos de1 año.	Procesado
V21	1 año	Sentenciado

V22	Menos de1 año.	Sentenciado
V23	Menos de1 año.	Sentenciado
V24	Menos de1 año.	Procesado
V25	Menos de1 año.	Procesado
V26	1 año	Sentenciado
V27	Menos de1 año.	Procesado
V28	2 años	Sentenciado
V29	1 año	Procesado
V30	Menos de1 año.	Sentenciado
V31	Menos de1 año.	Sentenciado
V32	Menos de1 año.	Procesado
V33	1 año	Sentenciado
V34	Menos de1 año.	Procesado
V35	Menos de1 año.	Procesado
V36	2 años	Sentenciado
V37	Menos de1 año.	Sentenciado
V38	no legible	Procesado

V39	1 año	Sentenciado
V40	Menos de1 año.	Procesado
V41	3 años	Sentenciado
V42	1 año	Procesado
V43	Menos de1 año.	Procesado
V44	1 año	Procesado
V45	Menos de1 año.	Procesado
V46	1 año	Sentenciado
V47	1 año	Procesado
V48	ilegible	Sentenciado
V49	2 años	Procesado
V50	2 años	Sentenciado
V51	Menos de1 año.	Procesado
V52	Menos de1 año.	Procesado
V53	Menos de1 año.	Procesado
V54	Menos de1 año.	Procesado
V55	Menos de1 año.	Procesado

V56	Menos de1 año.	Procesado
V57	2 años	Procesado
V58	Menos de1 año.	Procesado
V59	1 año	Procesado
V60	Menos de 1 año.	Procesado
V61	Menos de 1 año.	Procesado
V62	2 años	Procesado
V63	1 año	Procesado
V64	1 año	Procesado
V65	1 año	Procesado
V66	2 años	Procesado
V67	1 año	Procesado
V68	1 año	Procesado
V69	1 año	Procesado
V70	2 años	Procesado
V71	Menos de 1 año.	Procesado
V72	Menos de 1 año.	Procesado

V73	1 año	Procesado
V74	Menos de 1 año.	Procesado
V75	2 años	Procesado
V76	1 año	Procesado
V77	2 años	Procesado
V78	Menos de 1 año.	Procesado
V79	2 años	Procesado
V80	1 año	Procesado
V81	1 año	Procesado
V82	1 año	Procesado
V83	1 año	Procesado
V84	2 años	Procesado
V85	2 años	Procesado
V86	Menos de 1 año.	Procesado
V87	2 años	Procesado
V88	1 año	Procesado
V89	Menos de 1 año.	Procesado

V90	2 años	Procesado
V91	2 años	Procesado
V92	Menos de 1 año.	Procesado
V93	Menos de 1 año.	Procesado
V94	Menos de 1 año.	Procesado
V95	2 años	Procesado
V96	1 año	Procesado
V97	Menos de 1 año.	Procesado
V98	1 año	Procesado
V99	Menos de 1 año.	Procesado
V100	1 año	Procesado
V101	1 año	Procesado
V102	Menos de 1 año.	Procesado
V103	Menos de 1 año.	Procesado
V104	1 año	Procesado
V105	Menos de 1 año.	Procesado
V106	1 año	Procesado

V107	2 años	Procesado
V108	Menos de 1 año.	Procesado
V109	1 año	Procesado
V110	1 año	Procesado
V111	1 año	Procesado
V112	Menos de 1 año.	Procesado
V113	Menos de 1 año.	Procesado
V114	Menos de 1 año.	Procesado
V115	1 año	Procesado
V116	1 año	Procesado
V117	Menos de 1 año.	Procesado
V118	Menos de 1 año.	Procesado
V119	1 año	Procesado
V120	1 año	Procesado
V121	1 año	Procesado
V122	3 años	Procesado
V123	3 años	Procesado

V124	1 año	Sentenciado
V125	Menos de 1 año.	Sentenciado
V126	Menos de 1 año.	Sentenciado
V127	2 años	Sentenciado
V128	2 años	Sentenciado
V129	2 años	Sentenciado
V130	Menos de 1 año.	Sentenciado
V131	Menos de 1 año.	Sentenciado
V132	1 año	Sentenciado
V133	Menos de 1 año.	Sentenciado
V134	1 año	Sentenciado
V135	1 año	Sentenciado
V136	1 año	Sentenciado
V137	1 año	Sentenciado
V138	1 año	Sentenciado
V139	1 año	Sentenciado
V140	1 año	Sentenciado

V141	2 años	Sentenciado
V142	2 años	Sentenciado
V143	2 años	Sentenciado
V144	2 años	Sentenciado
V145	2 años	Sentenciado
V146	2 años	Sentenciado
V147	2 años	Sentenciado
V148	Menos de 1 año.	Sentenciado
V149	3 años	Sentenciado
V150	1 año	Sentenciado
V151	Menos de 1 año.	Procesado
V152	Menos de 1 año.	Procesado
V153	1 año	Sentenciada
V154	Menos de 1 año.	Procesada
V155	1 año	En libertad

IV. OBSERVACIONES.

24. En nuestro país, el Estado de Derecho se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce un catálogo de derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a todas las personas mediante el estricto respeto al principio de legalidad.

25. El reconocimiento de los derechos de las personas frente a la actuación del Estado se encuentra consagrado en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, por los Congresos Locales en las entidades federativas y por los diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos reconocidos por los artículos 1° y 133, constitucionales, como Ley suprema del país.

26. Lo anterior nos permite concluir, que, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que se debe respetar en todo momento por las autoridades en todas y cada una de sus actuaciones.

A) LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

27. El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedicado a los derechos del imputado, dispone, en su fracción IX, segundo párrafo, que:

“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si

cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.

28. El anterior texto constitucional, introducido por la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio de 2008, entró en vigor de manera escalonada en el Estado de Chihuahua, al tenor de la Declaratoria contenida en el Decreto No. 276/08 II P.O. del Congreso Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 30 de julio de 2008, según la cual:

“En el Estado de Chihuahua, el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en el nuevo Código de Procedimientos Penales aprobado el 15 de junio del 2006, y en los demás ordenamientos que integran el nuevo sistema de justicia penal chihuahuense y, en consecuencia, las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en sus artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran o hayan ocurrido, a partir de las cero horas:

1.- En el Distrito Judicial Morelos, del 1o. de enero de 2007.

2.- En el Distrito Judicial Bravos, del 1o. de enero de 2008.

3.- En el resto de los Distritos Judiciales del Estado, del 1o. de julio de 2008”.

29. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en su artículo 182, fracción II, ordena que la prisión preventiva finalizará cuando su duración exceda de veinticuatro meses,

pudiendo prorrogarse por el tiempo necesario para la resolución del recurso correspondiente, según el artículo 183, si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada por el defensor o sentenciado, por lo que deberá permanecer el imputado, acusado o sentenciado en el lugar donde se encuentre cumpliendo su medida cautelar de prisión preventiva, situación prevista también en el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B) LA SITUACIÓN DEL ARRAIGO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

30. El artículo 169 aplicable a los hechos sucedidos durante su vigencia, insertado en el apartado “Otras medidas cautelares personales”, dispone textualmente que:

“Artículo 169. Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial impondrá fundada y motivadamente al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 176;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el imputado;

X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;

XI. Internamiento en el centro de salud, centro de atención a adictos u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite;

El Juez, para determinar el tiempo de internamiento, deberá tomar en cuenta la opinión de un profesional especialista en la materia de Salud, pudiendo prolongar la medida por el tiempo necesario, en caso de que el imputado requiera seguir con el tratamiento.

XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente”.

31. Como puede observarse, el arraigo domiciliario referido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es una medida cautelar a dictar luego que el imputado ha rendido su declaración preparatoria y no en otra etapa procesal.

C) LA APLICACIÓN DEL ARRAIGO EN EL DOMICILIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

32. Esta Comisión Nacional es respetuosa de la actuación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y de la función jurisdiccional de los jueces. Sin embargo, observa con preocupación que la figura del “Arraigo en el Domicilio” se ha venido imponiendo sin sujeción estricta al marco constitucional y a las disposiciones concretas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

33. De manera específica, se advierte que desde 2010 en el Estado de Chihuahua se ha sustituido la medida cautelar de prisión preventiva por la de “Arraigo en el Domicilio”, la cual se materializó en espacios “habilitados” por la autoridad distintos al domicilio del imputado, lo que no es acorde al citado artículo 169, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y vigente en la época de los hechos, ya que éste no autoriza que la medida cautelar pueda llevarse en lugar distinto al domicilio del imputado o de otra persona, como aconteció en estos casos.

34. Adicionalmente, se observa una aplicación extensiva, no prevista en la ley, ya que el “Arraigo en el Domicilio” contemplado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es una medida cautelar a imponer luego de la declaración preparatoria del imputado y después de escuchar sus razones, lo que no ha venido ocurriendo en los casos a estudio, en donde dicha medida se impone sin escuchar al imputado y después de vencido el plazo máximo para la duración de la prisión preventiva y con un “Dictamen Técnico” que se emite después de que el imputado es internado en los Centros de Arraigo “habilitados”, viéndose incumplidos los aspectos procedimentales establecidos en la norma.

35. En los casos relativos a la presente Recomendación, la Fiscalía Especializada informa al juez el vencimiento próximo de la medida cautelar de prisión preventiva para que éste determine lo conducente, y a través del agente del Ministerio Público correspondiente le solicita la revisión de esta medida. En consecuencia, el juzgado sustituye la medida de prisión preventiva por la de “Arraigo en el Domicilio”, ordenando de manera oficiosa que se ejecute en alguno de los Centros de Arraigo estatales, habilitados para tales efectos, en tanto el Ministerio Público o la defensa pide a esa Fiscalía Especializada un “Dictamen Técnico” sobre la viabilidad del domicilio del imputado, lo que no es congruente con lo dispuesto en el referido artículo 35, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que ordena que, en su caso, al solicitarse una medida cautelar, la representación social o la defensa, debe basar su petición en el referido dictamen, donde se determine la viabilidad de su imposición, circunstancia que evidentemente no se realizó en los casos de esta Recomendación, pues primeramente se ordenó el cumplimiento de dicha medida cautelar y posteriormente se solicitó la evaluación técnica.

36. Consecuentemente, resulta claro que el “Arraigo en el Domicilio”, tal y como se ha venido aplicando en el estado de Chihuahua, es una forma

de prolongar la prisión preventiva, lo cual se contrapone con el citado artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IX, segundo párrafo.

37. De esa manera y bajo el contexto en que se ha venido aplicando, se desvirtúa la naturaleza y alcances de la medida de “Arraigo en el Domicilio”, como se sostuvo en la sentencia pronunciada en el amparo indirecto en revisión 337/2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la sesión de 4 de diciembre de 2015, que en el considerando quinto resolvió:

*“En ese contexto, es dable colegir que la resolución reclamada en el juicio de origen, de once de mayo de dos mil quince, en la que se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva, por la de arraigo, misma que habría de tener verificativo en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública, conocido como C-4, en el área destinada para tal efecto, como lo consideró el Juez a quo, no resulta apegada al artículo 169, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, **pues este numeral, de ningún modo faculta para que el arraigo se ejecute en un lugar distinto al que en él se establece, a saber “... en su propio domicilio o en el de otra persona,...”**, considerar lo contrario, conllevaría permitir que la autoridad a pretexto del arraigo, en realidad prolongue la medida cautelar de prisión preventiva, con lo cual se desvirtuaría la figura del arraigo”.*

38. Cabe señalar que el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala la aplicación de la prisión preventiva, para los delitos dolosos “graves” denominados de “alto impacto”, que se les impone de manera oficiosa, y posteriormente, se les sustituye por la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, sin que se determine la responsabilidad del imputado, a quien le viola su derecho a la libertad, por su privación ilegal y derivada de la dilación

en que incurrieron las autoridades judiciales de esa entidad federativa.

39. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional le solicita al Poder Judicial del Estado de Chihuahua maximice la protección de los derechos humanos de las personas sujetas a prisión preventiva en esa entidad y otorgue la protección más amplia conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 20, apartado B, fracción IX, del mismo cuerpo normativo y 169, fracción VI y 182, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

40. Ahora bien, después de realizar un estudio exhaustivo de todas y cada una de las evidencias recabadas, en virtud del enlace lógico-jurídico que se obtiene de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/3/2016/6651/Q, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en los términos referidos enseguida.

41. De lo anterior podemos colegir que el acceso a la justicia fundamentada en el artículo 102 constitucional Apartado B, tutela la garantía no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que en este caso se refiere a conductas administrativas del Poder Judicial del Estado, tal y como se observa en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013,¹ dado que el cambio de la medida cautelar no resuelve el fondo del asunto, incumpléndose además con lo establecido en el citado numeral 35 de la Ley de Ejecución de Penas

¹ Acción de Inconstitucionalidad 30/2013, del 29 de junio de 2017.

y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, en cuanto a la existencia del previo dictamen señalado de manera específica.

D) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

42. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los preceptos mencionados indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.

43. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”*.²

44. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.³ El

² CNDH. Recomendación 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 85, donde se invocó el Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, p. 10, del voto razonado de Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005; y Recomendación 39/2016, del 27 de agosto de 2016, p. 39.

³ CNDH. Recomendación 53/2015, del 29 de diciembre de 2015, p. 37; Recomendación 37/2016, p. 68; Recomendación 39/2016, p. 37, y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 43.

incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

45. El derecho a la legalidad determina que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

46. De conformidad con lo anterior, este Organismo Nacional encuentra que aunque los lugares donde se ejecuta la medida de “Arraigo en el Domicilio”, el Centro de Arraigo de Chihuahua y el Centro de Arraigo de Cd. Juárez, pertenecen a la Fiscalía General, no se encuentran regulados, ya que, dentro de su organigrama y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua no se contempla ni prevé la existencia de algún Centro de Arraigo. En tales condiciones dichos centros al carecer de un sustento jurídico funcionan ilegalmente.

47. En los casos de las mujeres sujetas a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio”, de las constancias proporcionadas por las autoridades involucradas se advierte que las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en el Cereso Femenil 1, al sustituirles la medida permanecen en el mismo establecimiento, en virtud de no existir un espacio señalado por la Fiscalía General para cumplimentar el arraigo, diferente a lo que acontece con las que se encuentran en el Cereso Femenil 2, pues cuando se les sustituye dicha medida son trasladadas al Centro de Arraigo de Cd. Juárez, lugar designado por esa dependencia para tal efecto, existiendo diferencia en su reclusión, sin que ello impida para que en ambos casos se determine que se encuentran privadas de su libertad en esas instituciones en forma irregular.

48. La creación y funcionamiento de los Centros de Arraigo del Estado de Chihuahua se encuentran al margen de la ley, puesto que la Fiscalía General en ningún momento ha comprobado jurídicamente la creación de dichos establecimientos, mediante decreto u ordenamiento jurídico que les dé sustento legal. Aunque la Fiscalía General pretende sustentar su actuación en el *“Manual de Procedimientos para los Centros de Arraigo de la Policía de Custodia y Medidas Judiciales”*, debe decirse que a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, la operación de los centros de arraigo propiamente dicho corresponde única y exclusivamente a la Federación en materia de delincuencia organizada, como lo establecen los artículos 16, párrafo octavo y 73, fracción XXI, inciso b), de nuestra Carta Magna y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

49. La Fiscalía Especializada, es la encargada de la ejecución de las penas y medidas, y tiene la obligación de proporcionar información respecto a la población penitenciaria registrada en esa entidad federativa, la cual debe alimentar la base de datos del “Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional”, administrada por el Órgano Administrativo de la Secretaría de Gobernación⁴, sin embargo, tal actividad se omite, debido a que las poblaciones del Centro de Arraigo de Chihuahua y del Centro de Arraigo de Cd. Juárez, no son reportadas, tal y como lo señaló el propio Órgano Administrativo, violentando con tal proceder el derecho a la seguridad jurídica.

50. La garantía de seguridad jurídica en el sistema penal acusatorio, se encuentra también en el Código de Procedimientos Penales, (Principios, derechos y garantías) vigente al momento de los hechos, y en toda la legislación de la materia, pero, tal derecho no se cumple a

⁴ Artículos 10 fracción IV, 30, 31 fracción VII y 120 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 2° fracciones I, II, XV, XVI y XVII, 8 y 14 fracción III, de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

cabalidad por las autoridades de esa entidad federativa, dejando en incertidumbre jurídica a las personas sujetas a un procedimiento penal.

51. Finalmente, la SCJN sentó el criterio jurisprudencial de que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*⁵

E) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

52. Está previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional que mandata que *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*

53. También el 20 constitucional en el apartado A, fracción VII, prescribe que el inculpado *“será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de*

⁵ Jurisprudencia Constitucional *“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”*. Semanario Judicial de la Federación, registro 174094.

un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

54. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que: *“La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.⁶

55. De la información proporcionada por el Tribunal Superior se desprende que existen casos donde ya se rebasó el término de 1 año para que el juzgado o tribunal emita la sentencia que conforme a derecho proceda y el de 2 años para que el imputado se encuentre sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VII y IX segundo párrafo constitucionales salvo que su prolongación derive del ejercicio del derecho de defensa de los imputados.

56. En ese sentido, no se justifica la dilación en que se ha incurrido, después de haber transcurrido más de 2 años desde que se dictó la medida privativa de libertad sustituyéndola por la “Arraigo en el Domicilio”, situación que resulta preocupante para este Organismo Nacional en virtud de la incertidumbre jurídica que se genera, propiciando una situación de demora en el dictado de la resolución correspondiente, ya que con ello se puede violentar su derecho al debido proceso.

⁶ Jurisprudencia constitucional. *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”*, abril de 2007, registro 172759.

57. En el caso de quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de “Arraigo en el Domicilio” en los Centros de Cd. Juárez y Chihuahua los cuales, posterior a la imposición de esa medida se les condenó por lo que promovieron recurso de casación, conforme al capítulo IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y han pasado más de 2 años aproximadamente sin que se les resuelva el mismo, es menester señalar que en su caso se violentó su derecho de acceso a la justicia pues el ordenamiento legal en cita señala como término para la resolución de tal medio de defensa el de tres días posterior a la audiencia, término en que deberá emitir el fallo respectivo, lo que no acontece ya que en los casos analizados se advierte que se excede el plazo antes invocado.

58. Asimismo, se tiene que en el caso de V155 quien obtuvo sentencia absolutoria, este Organismo Nacional considera que debió obtener su libertad en forma inmediata en términos del numeral 426 en relación con el 415, párrafo cuarto del citado código procedimental local; al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado *que las sentencias definitivas que absuelven al acusado se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, la prisión preventiva cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto.*⁷

59. En el voto razonado del juez Sergio García Ramírez respecto de la sentencia del 3 de abril de 2009, de la CrIDH en el “Caso *Kawas Fernández vs Honduras*”, se destacó que: “*es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la*

⁷ Tesis penal. “PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”, marzo de 2011, registro 162504.

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”; y en seguida destacó: “El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.⁸ También, señaló que como posible cuarto elemento del plazo razonable se analice la “afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo”. “Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --“plazo razonable” -- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.”⁹

60. Asimismo, la CrIDH, en el “Caso Genie Lacayo vs Nicaragua”, determinó, tocante al recurso de casación, que: *“Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que transcurrió desde la admisión del citado recurso no fue razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1, de la Convención” [Americana].¹⁰*

⁸ Párrafo 16.

⁹ Párrafo 22.

¹⁰ Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 80.

61. Además, en nuestro país, la SCJN ha señalado que las autoridades en todo momento al ejercer su función deben de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, en términos del artículo 1° de nuestra Constitución Federal¹¹.

62. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional considera que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, debe revisar todos los procesos penales y los recursos correspondientes a los casos análogos a los que se estudiaron, tomando las medidas que correspondan para que se resuelva su situación dentro de los plazos constitucionalmente establecidos y con criterios de razonabilidad, atendiendo a la complejidad de cada caso.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

63. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2 fracción I, 7, fracción VII, 27, fracción V, 73, fracción V, 74, fracciones II y XI, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en

¹¹ Tesis constitucional. *“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN”*, abril de 2013, registro 2003350.

específico la no repetición de los actos y la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos involucrados.

64. De los artículos 18, 22 incisos a) y f) y 23 incisos b) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.

65. Esta Comisión Nacional considera que las autoridades que han conocido de los casos de las personas privadas de libertad en los Centros de Arraigo del Estado de Chihuahua, se apartaron de lo establecido en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, inciso B fracciones VII y IX, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, 181, 184, 187, 188 y demás relativos, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 23, fracciones I, XVII y XXXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 65, 285, 287, 300, 318, 325, 417, 418, 426 del Código de Procedimientos Penales; y 3, 20, 54, fracción VI, 82, fracción II y 99, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

66. Por tales consideraciones y reiterando el respeto de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en el ámbito jurisdiccional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el criterio señalado por la SCJN, en la sentencia de la Acción de

Inconstitucionalidad 30/2013, se pronuncia para que se valoren tales situaciones por considerarse que están en su ámbito de atribuciones y para que en su caso se realicen las valoraciones respectivas sobre todo atendiendo al artículo 1° constitucional, al principio *pro persona* y sus determinaciones se armonicen con los criterios del Poder Judicial de la Federación y con los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

67. Así mismo, a partir de los datos obtenidos que acreditan violaciones a derechos humanos se solicita al Ejecutivo Estatal promueva una iniciativa que considere el mandato constitucional sobre la duración de la prisión preventiva y no se continúe con la privación de la libertad de los imputados en sitios diferentes a los previstos en la ley.

68. Por otra parte se observó que la Fiscalía Especializada, no informó a la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del Órgano Administrativo de la Secretaría de Gobernación la población existente en el Centro de Arraigo de Chihuahua y en el Centro de Arraigo de Cd. Juárez pesar de ser personas privadas de su libertad, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos, 10 fracción IV, 30, 31 fracción VII, 109 y 120 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, apartado B fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; 1, 5, 9, fracciones XI, XIII, y XXVIII, 34, fracciones I y IV, 108, fracción II y 109, fracción I, del Reglamento Interior de la Fiscalía General, ambos del Estado de Chihuahua; y 2° fracciones I, II, XV, XVI, 8° y 14 fracción III, de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y el Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de evitar el utilizar instalaciones “acondicionadas” o “habilitadas”, para llevar a cabo medidas privativas de libertad que no sean en los centros de reinserción social establecidos para tal efecto, informando correctamente del total de las personas privadas de la libertad para su registro al Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a la Fiscalía General del Estado a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se instrumenten manuales y protocolos acordes a lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Función Pública del Estado, para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad para quien o quienes resulten responsables, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan un curso de capacitación al personal de la Fiscalía General, en temas de derechos humanos, equidad de género, y en proceso penal acusatorio y oral, y se remitan a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral de los funcionarios que resulten responsables, así como de la resolución del expediente administrativo que se inicie en su contra, a efecto de que obre constancia en el mismo; y se envíen las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se puedan revisar todos los casos de las personas privadas de su libertad que se encuentran en los Centros de Arraigo de Chihuahua y de Cd. Juárez, respetando los términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios, normas y leyes nacionales e internacionales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten lo señalado.

SEGUNDA. Se prevea la utilización de la prisión, de conformidad con lo previsto en la ley y no en espacios “habilitados” o “acondicionados”, en coordinación con el Gobierno del Estado, adoptando para el caso del “resguardo domiciliario” los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales respectivos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten lo señalado.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación

de la queja que se promueva ante la instancia competente de ese Tribunal Superior de Justicia, para que se valoren las conductas administrativas de quien o quienes puedan resultar responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten lo señalado.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral de los funcionarios que resulten responsables, así como de la resolución del expediente administrativo que se inicie en su contra, a efecto de que obre constancia en el mismo; y se envíen las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

70. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

72. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las Legislaciones de las entidades federativas, que requieran su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ